Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAFAEL ANTONIO TIRADO NEGRÓN Apelada v. LUIS A. AGOSTO AGOSTO Apelante	KLAN201900261	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: BY2018CV00196 Sobre: Acción reivindicatoria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

La parte apelante, señor Luis A. Agosto Agosto, instó el presente recurso el 11 de marzo de 2019. En este solicita que revisemos la *Sentencia* dictada en rebeldía el 6 de febrero de 2019, notificada el 7 de febrero de 2019 y depositada en el correo el 8 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda sobre acción reivindicatoria y, en su consecuencia, ordenó a la parte apelante a cesar y desistir de entrar a las fincas perteneciente a la parte apelada, señor Rafael Antonio Tirado Negrón.

Evaluado el recurso, la oposición de la parte apelada y los documentos que obran en el expediente, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 4 de mayo de 2018, el señor Rafael Antonio Tirado Negrón (señor Tirado) presentó una acción reivindicatoria contra el señor Luis A. Agosto Agosto (señor Agosto). En ella, adujo ser el propietario

de un predio de terreno, identificado como Lote 2, ubicado en el Barrio Cibuco de Corozal, Puerto Rico. El señor Tirado indicó que adquirió la finca por donación de don Carmelo Negrón Quintero, mediante la Escritura Núm. 5, otorgada el 19 de mayo de 2010, ante el notario público Luis Gerardo Torres Meléndez.

El señor Tirado agregó que también es codueño — en unión a otros herederos de don Carmelo Negrón Quintero — del remanente de la Finca Número 4933, inscrita al Folio 63, del Tomo 99, de Corozal, Puerto Rico, según surge de la Escritura Núm. 34 sobre Testamento Abierto, otorgada por Carmelo Negrón Quintero el 15 de agosto de 1992, ante el notario público Antonio Sanz Ortega.

Según las alegaciones de la demanda, el señor Agosto invade ambos predios y acarrea sus caballos, sin derecho ni autorización alguna para ello. Ello limita el derecho del señor Tirado al uso y disfrute de su propiedad. Por ello, este solicitó al tribunal que le ordenara al señor Agosto cesar y desistir de entrar a las heredades, y a no remover y, de haber removido, a remplazar cualquier verja perteneciente al Lote 2 y al remanente de la finca número 4933. Inclusive, solicitó que se le impusiera al demandado el pago de las costas y gastos del procedimiento, mas $3,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

El señor Agosto fue emplazado el 5 de junio de 2018. Sin embargo, no contestó oportunamente la demanda, por lo que el señor Tirado solicitó que se le anotara la rebeldía. Así, el foro primario anotó la rebeldía al señor Agosto mediante orden del 30 de julio de 2018 y citó a la vista en rebeldía para el 17 de octubre de 2018. Surge de los autos que esta orden fue notificada solamente al abogado del señor Tirado el 31 de julio de 2018.

El señor Tirado compareció a la vista en rebeldía por conducto de su representación legal. El señor Agosto no compareció. De la

Minuta surge que, durante la vista, se admitió y marcó en evidencia la siguiente prueba documental:

> Exhibit 1: Copia de Escritura Núm. 34, Testamento Común Abierto, otorgado por don Carmelo Negrón Quintero, con fecha de 15 de agosto de 1992.
>
> Exhibit 2: Copia de Escritura Núm. 5, Segregación y Donación de Propiedad Inmueble, otorgado por Carmelo Negrón Quintero a favor de Rafael Antonio Tirado Negrón, con fecha del 19 de mayo de 2010.
>
> Exhibit 3: Copia de plano de mensura.

Concluida la vista, el tribunal concedió un término al señor Tirado para que presentara ciertos documentos.[1] En cumplimiento con lo ordenado, este presentó una certificación del registro del testamento y la certificación de propiedad inmueble de la finca número 4933.

A la luz de la prueba presentada, el foro primario dictó la *Sentencia* apelada, en que declaró con lugar la demanda y, en su consecuencia, ordenó al señor Agosto a cesar y desistir de entrar a las fincas. También le ordenó no remover y, de haber removido, remplazar cualquier verja de los inmuebles. Además, el tribunal impuso al señor Agosto el pago de las costas y gastos del procedimiento, mas $3,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con el dictamen, el señor Agosto instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia en Rebeldía en vista a que de la faz de la Demanda se desprende que la misma deja de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio y determinar que el Apelado tenía un "título" dentro del contexto de una acción reivindicatoria.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la controversia ante su consideración cuando de la faz de la Demanda se desprende que falta(ban) una(s) parte(s) indispensable.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia y violó el debido proceso de ley al Apelante al no notificarle a este la determinación de anotarle la rebeldía por incomparecencia y del señalamiento de vista.

---

[1] Véase, *Minuta*, Apéndice del recurso, págs. 14-15.

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios a una parte que no ha comparecido a los procedimientos y se encuentra en rebeldía.

Por su parte, el señor Tirado compareció en oposición, mediante escrito suscrito por derecho propio. En síntesis, adujo que prevaleció en el pleito de reivindicación, pero que, aún así, el señor Agosto continuaba ingresando a las fincas.

II

A

El Artículo 280 del Código Civil dispone que "[l]a propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra". El precepto añade que "[e]l propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla". 31 LPRA sec. 1111.

Mediante la acción reivindicatoria, el propietario reclama su cosa de quien la tenga o posea. Para ello, debe identificar adecuadamente el objeto, probar que es suyo y que está indebidamente en posesión del demandado. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 157 (2006), citando a *Pérez Cruz v. Fernández,* 101 DPR 365, 373-374 (1973).

Así, el demandante está obligado a señalar, definir e identificar el terreno que pretende reivindicar, fijando con precisión su situación, cabida y linderos, y demostrar durante el juicio que el predio que reclama es aquel que se refieren los documentos, títulos y demás medios de prueba en que el actor basa su pretensión. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que los planos constituyen parte de la evidencia que puede utilizar el tribunal para establecer los límites de diversos fundos. *Castrillo v. Maldonado,* 95 DPR 885, 891 (1968).

B

Por otro lado, el mecanismo de la rebeldía se rige por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45. Su propósito es

desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Existen varias razones por las cuales a una parte la pueden declarar en rebeldía son tres. El primero, y más común, es por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada.[2] *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Tanto el demandante, a través de una solicitud, como el tribunal, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. La consecuencia de una anotación de rebeldía es que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde. Además, tiene el efecto de autorizar al foro de instancia a dictar sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Id.,* pág. 590.

III

En su recurso, el señor Agosto no cuestiona la determinación del foro primario de anotarle la rebeldía. Este aduce que el foro de instancia erró al dictar sentencia en rebeldía a favor del señor Tirado, a pesar de que las alegaciones de la demanda no aducían hechos que justificaran la concesión de un remedio a favor de este. Veamos.

Conforme mencionado, en una acción reivindicatoria, el demandante tiene de precisar el terreno que pretende reivindicar, probar que este le pertenece y que el demandando se encuentra en posesión indebida del mismo. De la *Sentencia* apelada, surge que el señor Tirado cumplió — a satisfacción del tribunal — con la carga probatoria necesaria para que se dictara sentencia a su favor. En este sentido, la *Minuta* de la vista celebrada el 17 de octubre de 2018, hizo constar que el señor Tirado presentó como prueba

[2] El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. El tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir prueba después de habérsele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Id.,* págs. 587-588.

documental un plano de mensura y dos (2) escrituras públicas (el testamento de Carmelo Negrón Quintero y la escritura de segregación y donación de propiedad inmueble). A solicitud del tribunal, posteriormente, este presentó una certificación registral de propiedad inmueble de la finca número 4933 y una certificación del registro del testamento del señor Carmelo Negrón Quintero. Al haberse identificado las fincas y establecido el título de dominio del señor Tirado, y que el señor Agosto estaba haciendo uso indebido de estos, el foro primario decidió declarar con lugar la acción reivindicatoria. A falta de prueba en contrario, concluimos que el foro de instancia actuó correctamente al así resolver.

En segundo lugar, el señor Agosto alega que el foro de instancia erró al adjudicar la controversia en ausencia de partes indispensables, puesto que, según argumenta, era necesaria la inclusión de los miembros de la sucesión de don Carmelo Negrón Quintero y copropietarios de la finca número 4933. No tiene razón.

Somos conscientes de que la *sucesión,* como persona jurídica independiente y autónoma de las personas naturales que la componen, no existe en nuestro derecho. *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959 (1952); *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 614 (1961). Sin embargo, ello no significa que en toda circunstancia un heredero esté impedido de ejercer por sí mismo las acciones que creyere apropiadas para defender su interés propietario en la herencia. A tales efectos, se ha resuelto que cuando algún comunero insta una acción judicial, cualquier resolución favorable en favor de uno o más partícipes beneficia a los otros partícipes en una propiedad poseída en común y, por el contrario, cualquier resolución adversa perjudica sólo al que la promovió. *Danz v. Suau*, supra, pág. 613, citando a *Flores v. Rodríguez*, 77 DPR 720, 724-726 (1954) (Sentencia), opinión del Juez Asociado Belaval, a la que concurrieron el Juez Presidente Snyder y el Juez Asociado Negrón Fernández.

No obstante, como ha explicado el Tribunal Supremo, esto parte de la premisa de que no exista ninguna acción afirmativa en contrario de parte de los otros condóminos, pues cada uno de ellos tiene pleno derecho de disposición de sus respectivos derechos dentro de la cosa poseída en común. *Danz v. Suau*, supra, pág. 613. Por tal razón,

> [t]ratándose como se trata de una comunidad forzosa de bienes y derechos, cualesquier de los herederos o parte de los mismos, puede comparecer en juicio para defender los derechos de la comunidad, y si sale victorioso, el triunfo aprovecha a todos los copropietarios. (...) [O] sea, un condueño puede demandar por sí solo y su actuación judicial aprovecha a todos los demás; pero si una persona extraña a la comunidad o un copartícipe aisladamente demanda a la comunidad de bienes resultante de una herencia, tiene que incluir como demandados y citar como partes necesarias a cada uno del todo o del resto de los condueños que componen la comunidad de bienes, para que cada uno quede obligado individualmente a las resultancias del fallo y el cuerpo de bienes sujeto a comunidad responda de la sentencia dictada contra todos o parte de los condueños.

Flores v. Rodríguez, supra, págs. 725-726 (Sentencia) (Opinión del Juez Asociado Belaval).

En el caso, ante nuestra consideración, la acción reivindicatoria fue instada solamente por el señor Tirado. El señor Agosto no cuestiona la titularidad exclusiva del señor Tirado sobre el Lote 2. Respecto a la finca número 4933, la certificación de propiedad inmueble de dicho terreno demuestra que consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de Carmelo Negrón Quintero. La prueba ante el foro de instancia demostró que este falleció testado y que, según el testamento, el señor Tirado figura como su heredero, junto con el resto de los miembros de la sucesión. Por tanto, la acción judicial promovida por el señor Tirado aprovecha a todos los que de acuerdo con la prueba resultaron ser los actuales miembros de la sucesión de Carmelo Negrón Quintero. Resolvemos, por tanto, que tampoco se cometió el segundo señalamiento de error.

De otro lado, en cuanto a la ausencia de notificación de la anotación de rebeldía y de su correspondiente señalamiento, el Tribunal Supremo ha expresado que no es necesario que el

secretario del tribunal notifique la anotación de rebeldía y el señalamiento del caso para vista a un demandado que no ha comparecido en el pleito. *González v. Chávez,* 103 DPR 474, 476 (1975). Por ello, para que una sentencia dictada en rebeldía sea válida, no es requisito la previa anotación de rebeldía. *O. Parés, Inc. v. Galán,* 98 DPR 772, 779 (1970). Por consiguiente, carece de méritos el tercer señalamiento de error.

Por último, la imposición de honorarios de abogado es una determinación del foro primario enteramente discrecional, con la cual no intervendremos. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 DPR 756, 777 (1997). El señor Agosto fue temeraria al obligar al demandante a asumir las molestias, gastos y trabajos de un litigio innecesario. *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700, 720 (1994).

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones